



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1686-2002-AA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO
Y REPRESENTACIONES GÉNESIS S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la empresa de Transporte Turismo y Representaciones Génesis S.A., debidamente representada por su gerente general, don Justo Espinoza Córdova, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 191, su fecha 20 de marzo de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La empresa demandante, con fecha 5 de julio de 2000, interpone acción de amparo contra la Municipalidad de la Provincia Constitucional del Callao, con el objeto de que la demandada renueve la concesión de ruta –de código IM-06– para toda su flota vehicular, compuesta por 110 unidades inscritas en el padrón de la Dirección General de Transporte de la Municipalidad emplazada, y no sólo para las 50 unidades por las que se le ha otorgado autorización mediante Resolución Directoral N.º 00721-2000, vulnerando su derecho a la libertad de trabajo. Sostiene que la renovación de la concesión que solicita debe ser expedida según lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 12-95-MTC, respetándose su recorrido de origen y destino con la ruta de código IM-06, especificado en la tarjeta de circulación.

La Municipalidad Provincial del Callao no contestó la demanda.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 11 de diciembre de 2000, declaró fundada la demanda por considerar que existió un error técnico al momento de expedir la Resolución Directoral N.º 00721-2000, que incrementa de 14 a 50 unidades vehiculares, no guardando relación con el padrón vehicular de 105 unidades vehiculares que la empresa demandante presentó a la Dirección General de Transporte Urbano, por lo que se ha limitado la libertad de trabajo de la recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que los municipios son competentes para regular el transporte colectivo, circulación y tránsito, y según lo dispone el artículo 69.º de la Ley Orgánica de Municipalidades, están facultados para otorgar licencias, concesiones y controlar el cumplimiento de las normas y requisitos que correspondan, conforme a ley. Asimismo, porque la presente acción no resulta la vía idónea, dado que carece de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. Mediante el presente proceso la recurrente pretende se le renueve la concesión de ruta IM-06, para la totalidad de su flota vehicular, que es de 105 unidades de transporte, tal como consta en el reporte de flota vehicular del padrón de la Dirección General de Transporte de la Municipalidad Provincial del Callao (fojas 16 a 18).
2. Conviene precisar que la libertad de trabajo invocada por la demandante no se ha visto afectada, pues, como se aprecia de autos, ésta desarrolló su actividad laboral merced al otorgamiento de las autorizaciones expedidas por la emplazada; así, que la concesión de ruta interconectada con código IM-06 del plan regulador de rutas de interconexión Lima-Callao desde el año 1997, mediante Resolución Directoral N.º 616-97-MPC/DGTU/A, y a partir de 1998 la obtuvo mediante permisos excepcionales de operación comercial temporal, con un plazo que se extendió hasta el 30 de diciembre de 2000, mediante Resolución Directoral N.º 00339-2000-MPC/DGTU.
3. Asimismo, si bien la recurrente hace también mención al recorte cuantitativo efectuado por el Municipio de las unidades vehiculares de servicio público de transporte que mantiene, debe tenerse en cuenta que los criterios para determinar el número de unidades de la flota vehicular son de carácter técnico, cuestión que, en todo caso, debe ser dilucidada en otra vía y no en este proceso constitucional, carente de etapa probatoria.
4. Además, existen en el presente caso otras cuestiones controvertibles, como la que manifiesta la comuna emplazada, a fojas 152, de que existiría un pronunciamiento judicial sobre los mismos hechos ventilados en el presente caso, y que los documentos presentados por la recurrente para solicitar la ampliación de ruta hasta la Tablada de Lurín son falsos, a tenor del Oficio N.º 289-00-MML/DMTU, emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, que deben ser resueltas en otra vía.
5. Por lo expuesto, no se acredita en autos la supuesta infracción constitucional atribuida a la Municipalidad Provincial del Callao. Debe tenerse presente que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 81.º de la Ley N.º 27972, Orgánica de Municipalidades, son funciones específicas exclusivas de la municipalidades provinciales normar, regular y planificar el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de ruta para el transporte de pasajeros, así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, en concordancia con las leyes y reglamentos sobre la materia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR